

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE LEON

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Después que los Srns. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, disponer que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES**

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.  
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que alzarse de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

**PARTE OFICIAL**

(Gaceta del día 3 de Enero)

**PRESIDENCIA**

**DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**

**REAL ORDEN**

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de haber desaparecido de Bugia y Philippeville (Argelia), la epidemia de peste levantina, cuyo puerto fué declarado suizo por Real orden de 20 de Noviembre último, y conforme á lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10 y 11 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias de los citados puntos, sea cual fuere la fecha de salida, si llegan á nuestros puertos en buenas condiciones sanitarias.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de los puertos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Bugia y Philippeville, serán desde luego admitidas á libre plática cuando lleguen con patente limpia, visada por Cónsul español, y donde no le hubiere por el de otra nación, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10 y 11 de la Real orden de 31 de Mar-

zo de 1888, ni en cualquiera otra disposición que obligue á régimen ensantenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puertos á que se refiera esta declaración en la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado suizo.

Asimismo serán admitidas sin desinfección las mercancías contumaces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1896 que lleguen á nuestros puertos en buenas condiciones higiénicas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1899.—

*E. Dato*

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(Gaceta del día 20 de Diciembre)

**REAL ORDEN CIRCULAR**

Promulgada en 25 del actual la ley que modifica las disposiciones de reclutamiento vigentes sobre la edad del alistamiento de los mozos, y expresándose en su art. 2.ª la forma en que ha de efectuarse el pase del actual sistema al que debe regir en el futuro, para lo cual, en primer término, no se verificará el próximo año el alistamiento de los jóvenes que durante el mismo cumplieran los diecinueve de edad, y considerando conveniente dictar aquellas prevenciones que son del caso para que la suspensión del referido alistamiento no perjudique á los mozos que, por no haber sido inscriptos en el del año en que les correspondía, deben serlo en el próximo, ni tampoco á los que, perteneciendo á los reemplazos de 1897, 1898 y 1899, y hallándose en la situación de excep-

taados temporalmente ó de soldados condicionales, deben sufrir las revisiones que determina la ley;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver lo que sigue:

1.ª En cumplimiento de lo que previene el art. 2.ª de la ley de 25 del corriente, publicada en la *Gaceta de Madrid* del 26, los Ayuntamientos de la Península é islas adyacentes y los Consulados de España en Argelia y Marruecos, suspenderán todas las operaciones preliminares que hubieren efectuado para alistarse en 1.ª de Enero próximo á los mozos que cumplan diecinueve años de edad en 1900, reservando los datos que tuviesen reunidos, para verificar dicho alistamiento de los referidos mozos en 1.ª de Enero de 1901.

2.ª Si hubiere algún mozo que por no haber sido alistado en 1899, tuviese derecho á serlo en 1900, sin la penalidad que establece el art. 31 de la ley de Reclutamiento, se podrá el caso en conocimiento de este Ministerio, á fin de que, en vista del número de individuos que haya en tal situación, se resuelva lo más procedente.

3.ª Los mozos que por no haber sido alistados en el año de su reemplazo ni en el siguiente debían serlo en el próximo, con la penalidad que el artículo antes citado señala, lo serán desde luego sin sujetarlos á sorteo é ingresarán en el servicio en la forma y fechas que la ley determina, como si se verificase alistamiento.

Esta disposición no se aplicará á los que cumplieran los diecinueve años en 1898, los cuales se considerarán en igual caso que los que han cumplido esa edad en 1899, dándose de ellos también cuenta á este Ministerio.

4.ª Los mozos á que se refiere la

regla anterior, que hayan sido indultados por este Ministerio ó por el de la Guerra de la penalidad que les correspondía y que no resultaron afectos al reemplazo de 1899, lo serán desde luego, procediéndose á asignarles número por medio de los correspondientes sorteos supletorios por cuenta de dicho reemplazo.

5.ª En las fechas que la ley de Reclutamiento establece para la clasificación y declaración de soldados, se procederá por los Ayuntamientos á la revisión de las excepciones que disfrutaban los mozos de los reemplazos de 1897, 1898 y 1899 sujetos á las mismas, con arreglo á los artículos 83, 87 y 100, así como á la clasificación de aquellos que por cualquier incidente no lo fueron á su debido tiempo.

6.ª Lo mismo se practicará por las Comisiones mixtas de Reclutamiento en cuanto se refiere á la revisión de dichas excepciones, tramitación de los recursos de alzada que se interpongan contra sus acuerdos y entrega en Caja de los mozos que por cosar en el goce de aquéllas recibían la declaración de soldados útiles.

7.ª Las dudas que se les susciten á los Ayuntamientos con motivo del cambio de edad para el alistamiento y aplicación de las presentes prevenciones, podrán ser consultadas y resueltas por las Comisiones mixtas de Reclutamiento, las cuales, si lo consideran necesario, las elevarán en consulta á este Ministerio, así como las que á dichas Corporaciones puedan ocurrírseles.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1899.—*E. Dato*.

Sr. Gobernador civil, Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de....

## MINISTERIO DE HACIENDA

## Modificación

Habiéndose padecido un error al publicar en la *Gaceta* de 6 del corriente la «Instrucción provisional para la liquidación y cobranza del impuesto especial sobre grandezas, títulos, honores y condecoraciones», aprobada por S. M. en 5 de Diciembre de 1899, se reproduce el art. 18 de aquella instrucción en la forma en que está redactado:

«Art. 18. Los agraciados con condecoraciones de las Ordenes del Mérito militar y del Mérito naval acreditarán el ingreso ante la Ordenación de pagos del Ministerio respectivo con la exhibición de la carta de pago correspondiente, de la cual quedará archivada en dicha Ordenación una copia autorizada por el Interventor de la misma.»

(Gaceta del día 21 de Diciembre)  
REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por ese Centro sobre aclaración de la Real orden de 22 de Noviembre de 1897, relativa a la aplicación de la ley del Timbre de Estado en las actuaciones judiciales:

Resultando que por la citada Real orden se dictaron, entre otras, las reglas siguientes:

Primera. Los autos que se suscitaren por la jurisdicción civil contenciosa ó voluntaria y por la criminal, aunque en ellos no haya sido parte el Estado é interesen sólo á particulares, se pasarán necesariamente, hecha que sea la tasación de costas, y antes de su aprobación, al Abogado del Estado, para que emita dictamen acerca de si se ha usado ó no el papel correspondiente á la cuantía ó naturaleza del asunto.

Segunda. Si se hubiere empleado el timbre correspondiente, se devolverán los autos por el Abogado del Estado con la fórmula de «Visto», autorizada con la fecha, firma y el sello de la oficina, y en caso contrario, manifestará en su dictamen las faltas que advierta, para que, por la vía judicial, se exija á quien proceda el correspondiente reintegro en papel de pago al Estado, cuya mitad inferior se unirá al expediente, entregándose la otra mitad al interesado. Después de cumplido este requisito, se devolverán los autos con el «Visto».

Tercera. Si los Juzgados ó Tribunales no se conformasen con la propuesta del Abogado del Estado, éste pondrá el hecho en conocimiento de la Delegación de Hacienda para que adopte las medidas que, con arreglo á la ley procedan:

Resultando que en la aplicación de estas disposiciones se ha dado el caso de que la Abogacía del Estado, hallando en el examen de unos autos ejecutivos, que en había empleado papel de 75 céntimos de peseta, clase 13.ª, y entendiendo que el correspondiente á la cuantía de los autos era el de una peseta, clase 12.ª, solicitó del Juzgado reclamara el reintegro por la diferencia, á lo que no accedió, dictando auto de no haber lugar á lo solicitado, por lo cual, el Abogado del Estado puso lo ocurrido en conocimiento de la Delegación de Hacienda para que adoptara las medidas que con arreglo á la ley procedieran:

Resultando que no existe disposición alguna que de manera expresa determine las medidas que sean de adoptar en tales casos, siendo de necesidad fijarlas con carácter general, ampliando la mencionada regla 3.ª:

Considerando que en los casos dichos, los Jueces, con sujeción á la ley de Enjuiciamiento civil y en cumplimiento también del art. 191 de la del Timbre, consignan por medio de diligencia la clase de papel que ha de emplearse en los autos, sin que su declaración quede sujeta á lo que resuelva la Administración de Hacienda, porque ni existe disposición que esto ordene, ni cabe que la hubiera, antes por el contrario, con arreglo á la ley orgánica del Poder judicial y á la de Enjuiciamiento civil, sólo á los Tribunales corresponde aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales y en sus incidencias:

Considerando que siempre que las actuaciones judiciales se sustancien en el papel de la clase fijada por el Juez, no existe defraudación, propiamente dicha, puesto que las partes y cuantos en las actuaciones hayan intervenido, han cumplido fielmente lo dispuesto por Autoridad competente; y

Considerando que en esta atención, las medidas á adoptar por las

Delegaciones de Hacienda en los casos de que se trata, no pueden ser otras que las de apreciar, previo el oportuno expediente, si la propuesta del Abogado del Estado es ó no conforme á la ley del Timbre, y en su caso, disponer lo conveniente para que se establezcan los recursos que con sujeción á la ley de Enjuiciamiento civil sean procedentes, considerándose á la Hacienda, á este efecto, parte interesada en el asunto por el impuesto de que se trata;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Intervención del Estado, y de acuerdo con lo manifestado á este Ministerio por el Sr. Gefe y Justicia en Real orden de 6 del actual, se ha acordado resolver con carácter general, y como ampliación á la regla 3.ª de la Real orden de 22 de Noviembre de 1897, lo siguiente:

Primero. Que siempre que los Juzgados ó Tribunales no se conformen con la propuesta del Abogado del Estado, las Delegaciones de Hacienda apreciarán, previo el oportuno expediente, si dicha propuesta es ó no conforme con la ley del Timbre, disponiendo en su caso lo conveniente para que se establezcan los recursos que con sujeción á la ley de Enjuiciamiento civil sean procedentes, sin excepción alguna, considerándose á la Hacienda, á este efecto, parte interesada en el asunto, por lo relativo al impuesto del Timbre; y

Segundo. Que el Abogado del Estado interponga desde luego dichos recursos, á reserva de atender después á lo que en definitiva se acordare, en los casos de preteritoriedad del plazo para interponerlos.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1899.—Villasorda.

Sr. Interventor del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.

## AYUNTAMIENTOS

D. Perfecto Sánchez Puelles, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que en virtud de lo dispuesto por el Sr. Gobernador civil de la provincia en circular publicada en el Boletín oficial del día 27 del corriente, núme-

ro 77, desde el día 2 al 17, ambos inclusive, del próximo mes de Enero, tendrá lugar la comprobación periódica correspondiente al año de 1900 de las pesas y medidas que usen en sus respectivas industrias todos los comerciantes é industriales, así como los que por razón de su profesión, oficio ó empleo tengan que usar pesas, medidas ó instrumentos de pesar á medir; debiendo advertir que con arreglo á lo dispuesto en el art. 76 del Reglamento aprobado por Real orden de 5 de Septiembre de 1895, la comprobación periódica tiene por objeto reconocer si las pesas y medidas cuyo uso se haya autorizado por la comprobación primitiva han sufrido alteración, y que transcurrido el plazo señalado se procederá contra los que faltan á este precepto legal. León 31 de Diciembre de 1899.—Perfecto Sánchez.

Alcaldía constitucional de  
Castrillo de los Polvazares

Por terminación de contrato se anuncia vacante la plaza de Beneficencia de este Ayuntamiento, con la dotación anual de 250 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de sesenta personas pobres.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento en el plazo de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, y transcurrido aquél, se adjudicará la plaza, previa presentación del título profesional, al que el Ayuntamiento acuerde.

Castrillo de los Polvazares 28 de Diciembre de 1899.—El Alcalde, Tomás Alonso Botas.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda ocuparse en la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de contribución territorial y urbana para el año de 1900, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten relaciones de alta y baja en la Secretaría municipal en el término de quince días; advirtiéndose que no se hará traslación alguna de esminio sin que se acredite haber satisfecho los derechos á la Hacienda.

Castrillo de los Polvazares 28 de Diciembre de 1899.—El Alcalde, Tomás Alonso Botas.

LEÓN: 1900

Imp. de la Diputación provincial